

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**D.J. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-31804-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por la demandada PROVINCIA (E0054) contra la sentencia de esta Cámara del 16-12-2025 (I0067) que confirmó el pronunciamiento de primera instancia de la U.J. Nro. 13 de fecha 02-06-2025 (I0056) el cual a su vez, había hecho lugar a la acción de daños y perjuicios instaurada por la accionante, y que traslado mediante (I0069), mereció la respuesta de la actora Sr. José Antonio DOMINGUEZ (E0055).

II. Que la casación interpuesta reúne todos los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lo recurrido es una sentencia definitiva en tanto y en cuanto confirma íntegramente la acción de daños y perjuicios propuesta por la parte actora, cuya sentencia se ha dado dentro del marco de un proceso ordinario (art. 251 del CPCyC).

b) Que el planteo se ha verificado en debido término (art. 252 del CPCyC).

c) El monto del juicio, es superior al doble del monto fijado por el Superior Tribunal de Justicia, para los procesos de menor cuantía, de conformidad con lo establecido por la Acordada Nro. 31/2025 (art. 251, 1er. párrafo del CPCyC).

d) La parte se encuentra eximida de realizar el depósito previo (art. 253, 3er. párrafo del CPCyC) por ser la casacionista demandada, el estado provincial.

e) El recurso en relación a la forma de presentación, cumple con todos y cada uno

de los requisitos requeridos por la Acordada Nro. 09/2023.

III. La argumentación del recurso luce en principio suficiente para demostrar una posible -aunque no necesariamente probable- aplicación o interpretación errónea de normas jurídicas, particularmente la interpretación en la aplicación de la doctrina obligatoria en la que por un lado dio cimiento al fallo de esta alzada, y por el otro una bien distinta en cuanto al tema que se presenta como fundamental a los fines de resolver, y que la demandada entiende se ha soslayado.

La queja en forma sucinta está direccionada al decir de la casacionista, que la sentencia dictada por esta alzada, omite palmariamente la doctrina obligatoria que emana del fallo “Feltaño”.

Ello ya que a su entender esta Cámara ha errado el cuando, ya que se funda el decisorio, que a su vez confirma el fallo de grado, en el antecedente “Chazarreta”, cuando este último no resulta aplicable al caso, dado que las situaciones fácticas no se corresponden.

En el caso ventilado y tratado “Chazarreta” el oficial ejercitando la aparente función, abusa de ella y comete un delito, mientras la doctrina obligatoria aplicable al caso, es bien distinta, ya que en aquel antecedente “Feltaño” el agente actuó totalmente en la esfera privada, donde ciertamente no se puede entender que la responsabilidad del estado puede acceder a fin evitar o bien ser responsable de la conducta asumida para el servidor público, y que por ello además debe responder en los términos del art. 1.112 del C.C. y como consecuencia de ello no se acepte la eximente del art. 1.113 del mismo cuerpo legal.

Con relación al requisito de fundamentación adecuada, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acquarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera). En este caso, la argumentación del recurso es suficiente y adecuada para superar ese examen preliminar.

Los fundamentos del cuestionamiento entiendo demuestran la posibilidad de una interpretación distinta, que habilitan con seriedad la revisión por el máximo Tribunal.

Para finalizar es de notar que al tiempo de contestar el traslado de estilo, el

letrado de la actora, quien no indica que viene por dicha parte, sobrepaso en todas sus páginas el límite de 26 renglones, incumpliendo lo establecido en el art. 1º, inc. A, subinciso 1 de la Acordada Nro. 09/2023.

**IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:**

Primero: Conceder la casación interpuesta (E0054) contra la sentencia de esta Cámara del 16-12-2025 (I0067). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Tercero: Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la dra. PAJARO dijeron:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder la casación interpuesta (E0054) contra la sentencia de esta Cámara del 16-12-2025 (I0067).

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

**Tercero:** Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.